



Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de enajenación de acciones de la empresa Remote Sports Network, S.A. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 16 de junio de 2015, el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto") otorgó a favor de Remote Sports Network, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Concesionaria") un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con el que actualmente presta el servicio de televisión restringida en las localidades de San Miguel Octopan y Rancho Camargo, Municipio de Celaya, en el Estado de Guanajuato y el servicio de acceso a internet en las localidades de Saltillo, Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Reynosa, Municipio de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas; y García, Municipio de García, en el Estado de Nuevo León.

Segundo.- Lineamientos de Ventanilla Electrónica. El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica"*, el cual entró en vigor el 6 de noviembre de 2019 y cuyas modificaciones fueron publicadas en dicho medio de difusión oficial los días 16 de noviembre de 2021, 23 de enero y 23 de noviembre de 2023, respectivamente.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"* (en lo sucesivo "Decreto de simplificación orgánica") mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguió el Instituto como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo



Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizando el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Cuarto.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (en lo sucesivo *“Decreto de Ley”*), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo *“Comisión”*), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo *“Agencia”*), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

Quinto.- Solicitud de Enajenación de Acciones. El 24 de septiembre de 2025, la Concesionaria presentó a través de la Ventanilla Electrónica del extinto Instituto el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de las acciones propiedad de Logrand Group, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Vresa, S. de R.L. de C.V. a favor de los CC. Elías Luis Saide Azar, Juan Carlos Salamanca Uranga, Luis Constantino Sisa Garza y Johnathan Alexander Hernández (en lo sucesivo *“Solicitud de Enajenación de Acciones”*).

Sexto.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. El 2 de octubre de 2025, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1126/2025, notificado vía correo electrónico, la entonces Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, ambas del extinto Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica no Vinculante. El 3 de octubre de 2025, mediante oficio IFT/223/UCS/8990/2025, notificado a través de correo electrónico, el extinto Instituto solicitó a la Agencia la Opinión Técnica no Vinculante (en lo sucesivo *“Opinión Técnica”*) correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo *“Constitución”*), aplicable previo a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica.



Octavo.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 8 de octubre de 2025, vía correo electrónico se recibió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/251/2025, mediante el cual la entonces Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica remite a la Unidad de Concesiones y Servicios, ambas adscritas al extinto Instituto, la opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Noveno.- Integración de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria el pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la persona Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.

Décimo.- Opinión Técnica no Vinculante. El 3 de noviembre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión, el oficio ATDT/CNID/1266/2025 de la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia, mediante el cual remite a la Comisión la Opinión Técnica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Primero.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo *“Reglamento Interior”*), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.



Que el artículo 26, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LMTR”), señalan que la Comisión es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10, fracción IX, 11 y 12, fracción I de la LMTR, el Pleno de la Comisión es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para autorizar las cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

Que conforme al artículo 41, fracción I, inciso d), del Reglamento Interior corresponde a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, tramitar, estudiar y evaluar las solicitudes de los cambios de control accionario, titularidad u operación, así como suscripción, adquisición o enajenación de acciones o de partes sociales, de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de uso comercial, para someterlas a consideración del Pleno de la Comisión.

Que con el objeto de preservar la continuidad de los procedimientos y garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido proceso, la Comisión actúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, resolviendo conforme al marco jurídico vigente al momento del inicio del procedimiento, esto es, de conformidad con el artículo 112 de la abrogada Ley Federal de



Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), que constituye la norma sustantiva aplicable al caso concreto.

En ese contexto, la Comisión resulta competente para emitir la presente resolución que resuelve la Solicitud de Enajenación de Acciones de la Concesionaria, en términos del artículo 112 de la abrogada LFTR.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. De conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios del Decreto de Ley, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan a la misma. En consecuencia, al haberse solicitado la enajenación de acciones al amparo de la abrogada LFTR, su resolución debe emitirse con fundamento en el artículo 112 de dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, la fracción IV, del artículo 112 de la abrogada LFTR, señalaba que se tenía un plazo de quince días hábiles contados a partir de que recibiera la opinión de la Secretaría del ramo para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada, se tendría por autorizada.

Por lo que, considerando que el artículo Transitorio Vigésimo del Decreto de Ley establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de quince (15) días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones del Decreto de Ley y demás normativa aplicable; plazo que corrió del 17 de octubre al 6 de noviembre de 2025.

De igual forma, con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”*, a través del cual se suspendieron plazos a partir del 7 de noviembre de 2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica



a los trámites y procedimientos que realicen los regulados. Por tanto, la presente Resolución se encuentra dentro del plazo legal para ser emitida.

En ese sentido, el artículo 112 de la abrogada LFTR, establecía los requisitos de procedencia para solicitar la autorización y llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, conforme a lo siguiente:

*“**Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*



Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Sentado lo anterior, cabe destacar que, para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. El artículo 112 de la abrogada LFTR establecía como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al extinto Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo “LFCE”).



Asimismo, el artículo 61 de la LFCE señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la LFCE ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. *Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*
- II. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o*
- III. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a siete millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta



que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, podían ser autorizados previamente por el extinto Instituto (ahora competencia de la Comisión Nacional Antimonopolio) en términos del artículo 87 de la LFCE; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla tal y como lo dispone el artículo 88 de la LFCE.

En ese contexto, la entonces Dirección General de Concentraciones y Concesiones perteneciente a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo “UCE”), notificó el 8 de octubre de 2025 vía correo electrónico, la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/251/2025 a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo “UCS”) ambas pertenecientes al extinto Instituto, concluyendo lo siguiente:

“5. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación consiste en la enajenación de las acciones representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de Remote Sports, que actualmente son propiedad de Logrand Group (99.999% -noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve por ciento) y Grupo Vresa (0.001% -cero punto cero cero uno por ciento-), a favor de los CC. Elías Saide, Juan Salamanca, Luis Sisa y Johnathan Alexander.*
- Con motivo de la Operación, los Enajenantes dejarían de tener participación directa en el capital social de Remote Sports, mientras que Elías Saide, Juan Salamanca, Luis Sisa y Johnathan Alexander, ingresarían como accionistas de Remote Sports con una participación de 66.25% (sesenta y seis punto veinticinco por ciento), 16.25% (dieciséis*



punto veinticinco por ciento), 12.5% (doce punto cinco por ciento) y 5% (cinco por ciento), respectivamente, en el capital social del Solicitante.

- *Remote Sports es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le autoriza proveer, entre otros,¹ los servicios de internet y televisión restringida por cable a nivel nacional. Actualmente ofrece esos servicios en San Miguel Octopan y Rancho Camargo, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato; Saltillo, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila; García, Municipio de García, Estado de Nuevo León; y Reynosa, Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.*
- *Antes y después de la Operación, el GIE de la Familia Saide tiene el control de Remote Sports, pues previo a la Operación es titular del 99.999% (noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve por ciento) de las acciones representativas del capital social de esa sociedad y, con motivo de la Operación, reduciría su participación al 66.25% (sesenta y seis punto veinticinco por ciento), derivado de la salida de Logrand Group y el ingreso de Elías Saide, quien tiene vínculos por parentesco con los accionistas de Logrand Group.*
- *Adicional a la concesión única de uso comercial de la que es titular Remote Sports, el GIE de la Familia Saide y Personas Vinculadas/Relacionadas son titulares de concesiones únicas de uso comercial, a través de i) Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V., que le autoriza proveer, entre otros,² los servicios de acceso a internet, transmisión bidireccional de datos y televisión restringida a nivel nacional, aunque actualmente ofrece esos servicios en Galeana, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León; y ii) Televisión de la Cruz de Elota, S.A. de C.V., que le autoriza proveer, entre otros,³ los servicios de televisión restringida a nivel nacional, aunque actualmente ofrece ese servicio en La Cruz, Municipio de Elota, Estado de Sinaloa.*
- *Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE que pertenece Juan Salamanca son titulares de concesiones únicas de uso comercial, a través de Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V. y Televisión de la Cruz de Elota, S.A. de C.V., mismas que coinciden con las concesiones de las que son titulares el GIE de la Familia Saide y Personas Vinculadas/Relacionadas, toda vez que Elías Saide y Juan Salamanca tienen participación en el capital social de dichas sociedades.*

¹ Que incluye también cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario.

² Ídem

³ Ídem



- *A pesar de que Remote Sports y Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V. participan en la provisión de servicios de acceso a internet y de televisión restringida, y Televisión de la Cruz de Etoa, S.A. de C.V. participa en la provisión del servicio de televisión restringida, no existe un traslape en las ubicaciones donde tales sociedades ofrecen estos servicios, pues Remote Sports ofrece sus servicios en San Miguel Octopan y Rancho Camargo, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato; Saltillo, Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila; García, Municipio de García, Estado de Nuevo León; y Reynosa, Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas; Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V. en Galeana, Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, y Televisión de la Cruz de Etoa, S.A. de C.V. en La Cruz, Municipio de Etoa, Estado de Sinaloa.*
- *No se identificó que los GIE al que pertenecen Luis Sisa y Johnathan Alexander, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones y/o que participen en el capital social de sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones como consecuencia de la Operación.”

En función del análisis proporcionado por la entonces Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la operación consistente en la enajenación de acciones representativas del 100% (cien por ciento) de capital social de la Concesionaria que actualmente son propiedad de Logrand Group, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Vresa, S. de R.L. de C.V., a favor de Elías Luis Saide Azar, Juan Carlos Salamanca Uranga, Luis Constantino Sisa Garza y Johnathan Alexander Hernández, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de las determinaciones realizadas por dicha Dirección General, consistentes en lo siguiente:

- Con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones Logrand Group, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Vresa, S. de R.L. de C.V. dejarían de tener participación directa en el capital social de la Concesionaria, mientras que Elías Luis Saide Azar, Juan Carlos Salamanca Uranga, Luis Constantino Sisa Garza y Johnathan Alexander Hernández



ingresarían como nuevos accionistas, con una participación del 66.25%, 16.25%, 12.5% y 5%, respectivamente, en el capital social de la Concesionaria.

- La Concesionaria es titular de una concesión única para uso comercial con la que actualmente presta el servicio de televisión restringida en San Miguel Octopan y Rancho Camargo, Municipio de Celaya, en el Estado de Guanajuato y el servicio de acceso a internet en Saltillo, Municipio de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, García, Municipio de García, en el Estado de Nuevo León y Reynosa, Municipio de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
- Antes y después de la Solicitud de Enajenación de Acciones, el GIE de la familia Saide tiene el control de la Concesionaria, pues previo a dicha solicitud es titular del 99.999% de las acciones representativas del capital social de la Concesionaria y, con motivo de la solicitud, reduciría su participación al 66.25%, derivado de la salida de Logrand Group, S.A.P.I. de C.V. y el ingreso de Elías Luis Saide Azar, quien tiene vínculos por parentesco con los accionistas de Logrand Group, S.A.P.I. de C.V.
- Adicional a la concesión única de uso comercial de la que es titular la Concesionaria, el GIE de la familia Saide y las personas vinculadas/relacionadas son titulares de concesiones únicas de uso comercial a través de Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V., autorizada para proveer, entre otros, los servicios de acceso a internet, transmisión bidireccional de datos y televisión restringida, y Televisión de la Cruz de Eloba, S.A. de C.V., autorizada para proveer, entre otros, el servicio de televisión restringida.
- Las personas vinculadas/relacionadas al GIE al que pertenece Juan Carlos Salamanca Uranga son titulares de concesiones únicas de uso comercial, a través de Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V. y Televisión de la Cruz de Eloba, S.A. de C.V., mismas que coinciden con las concesiones de las que son titulares el GIE de la familia Saide y personas vinculadas/relacionadas, toda vez que Elías Luis Saide Azar y Juan Carlos Salamanca Uranga tienen participación en el capital social de dichas empresas.



- Si bien la Concesionaria y Desarrollos de Sistemas de Televisión, S.A. de C.V. participan en la provisión de los servicios de acceso a internet y de televisión restringida, y Televisión de la Cruz de Elota, S.A. de C.V. participa en la prestación del servicio de televisión restringida, no existe un traslape en los municipios donde esas sociedades ofrecen estos servicios.
- No se identificó que los GIE al que pertenecen Luis Constantino Sisa Garza y Johnathan Alexander Hernández sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones y/o que participen en el capital social de sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- A. Que el titular de la concesión diera aviso al extinto Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- B. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- C. Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la Opinión Técnica, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la abrogada LFTR, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción que se presente.

En cuanto al primer requisito de procedencia se desprende que, en el expediente administrativo abierto a nombre de la Concesionaria consta el escrito presentado el día 24 de septiembre de 2025, mediante el cual dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de Logrand Group, S.A.P.I. de C.V. y



Grupo Vresa, S. de R.L. de C.V. a favor de los CC. Elías Luis Saide Azar, Juan Carlos Salamanca Uranga, Luis Constantino Sisa Garza y Johnathan Alexander Hernández.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en la Comisión a nombre de la Concesionaria, la estructura accionaria de la Concesionaria está compuesta de la siguiente manera:

Cuadro 1. Estructura accionaria de Remote Sports Network, S.A. de C.V. antes de la operación

Accionistas	Número de acciones Serie "A"	Número de acciones Serie "B"	%
Logrand Group, S.A.P.I. de C.V.	99,999	499,995	99.999
Grupo Vresa, S. de R.L. de C.V.	1	5	0.001
Total	100,000	500,000	100

En relación con lo anterior, la operación solicitada consiste en llevar a cabo la enajenación de las acciones conforme a lo siguiente:

Cuadro 2. Operación

Accionista	Número de acciones Serie "A" a enajenar	Número de acciones Serie "B" a enajenar	Adquirentes
Logrand Group, S.A.P.I. de C.V.	99,999	499,995	Elías Luis Saide Azar Juan Carlos Salamanca Uranga Luis Constantino Sisa Garza Johnathan Alexander Hernández
Grupo Vresa, S. de R.L. de C.V.	1	5	Elías Luis Saide Azar Juan Carlos Salamanca Uranga Luis Constantino Sisa Garza Johnathan Alexander Hernández

En ese sentido, en caso de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que la operación se concrete, la estructura accionaria de la Concesionaria quedaría de la siguiente forma:



Cuadro 3. Estructura accionaria de Remote Sports Network, S.A. de C.V. después de la operación

Accionistas	Acciones Serie "A"	Acciones Serie "B"	Total de acciones	%
Elías Luis Saide Azar	66,250	331,250	397,500	66.25
Juan Carlos Salamanca Uranga	16,250	81,250	97,500	16.25
Luis Constantino Sisa Garza	12,500	62,500	75,000	12.50
Johnathan Alexander Hernández	5,000	25,000	30,000	5
Total	100,000	500,000	600,000	100

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el extinto Instituto el 24 de septiembre de 2025, la Concesionaria exhibió el recibo de pago de derechos y aprovechamientos con número IFT250009894 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la abrogada LFTR, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, así como los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto de simplificación orgánica, a través del oficio IFT/223/UCS/8990/2025, notificado vía correo electrónico el 3 de octubre de 2025, el extinto Instituto solicitó a la Agencia la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, el 3 de noviembre de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/1266/2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia emitió la Opinión Técnica, sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de esto, y toda vez que la Concesionaria satisfizo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la abrogada LFTR, la Comisión considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por la Concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios del *"Decreto por el que se reforman,*



adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Primero, Segundo, Quinto, párrafo segundo, Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios del “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, en relación con el artículo 112 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y los artículos 1, 2, 6, fracción I, 7, 8, párrafo primero, 10, fracción IX, 11, 12, fracción I y 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción II, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 41 fracción I, inciso d, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los lineamientos Primero, Tercero, Cuarto, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero y Cuarto Transitorio de los “Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la ventanilla electrónica”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Remote Sports Network, S.A. de C.V. a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de la Concesionaria, posterior a la operación solicitada, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones Serie “A”	Acciones Serie “B”	Total de acciones	%
Elías Luis Saide Azar	66,250	331,250	397,500	66.25
Juan Carlos Salamanca Uranga	16,250	81,250	97,500	16.25
Luis Constantino Sisa Garza	12,500	62,500	75,000	12.50
Johnathan Alexander Hernández	5,000	25,000	30,000	5
Total	100,000	500,000	600,000	100

Segundo.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a Remote Sports Network, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la



enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Remote Sports Network, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Remote Sports Network, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/28112025/056.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

